

EL EMPLEO DE MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y SU CONTRIBUCIÓN A LA UNIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

THE USE OF METHODS OF INTERPRETATION BY THE INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA AND ITS CONTRIBUTION TO THE UNITY OF INTERNATIONAL LAW

Autor: Pablo César Rosales Zamora¹

RESUMEN

El presente artículo pretende estudiar, centralmente, el uso de los métodos consagrados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969, por parte del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) en su jurisprudencia. En este sentido, se sustentará que el hecho que este tribunal acuda a la regla general de interpretación contribuye a consolidar la unidad del derecho internacional. Primero, se presentarán las principales características del TIDM en el escenario de la supuesta fragmentación del Derecho internacional. En segundo lugar, se reflexionará sobre los métodos de interpretación consagrados en la refe-

1) Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho de los Tratados en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte. Estudiante del Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. Magíster en Ciencia Política con Mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Abogado por la PUCP. Correo electrónico: pablo.rosalesz@pucp.pe.
Código ORCID: 0000-0003-2608-7995.

rida Convención de Viena y su aceptación por el TIDM. Posteriormente, se analizarán algunos de los casos de su jurisprudencia donde se puede observar cómo este tribunal interpreta. Por último, se sostiene que el TIDM contribuye, a través de su específica labor de interpretación, a conservar la unidad del derecho internacional. Como parte de esta investigación, se acudirá fundamentalmente a las sentencias y opiniones consultivas del TIDM, no limitándose a estas.

ABSTRACT

This article seeks to study mainly the employment of the article 31.1 of the Vienna Convention on the Law of Treaties (VCLT) of 1969 by the International Tribunal of Law of the Sea (ITLOS) in its jurisprudence. In this sense, it will hold the fact of resorting to the general rule of interpretation contributes to consolidate the unity of international law. First, the article will expose the principal characteristics of ITLOS in the context of the alleged fragmentation of international law. In second place, it will discuss on the methods of interpretation enshrined in the VCLT and its acceptance by ITLOS. Subsequently, it will analyze some remarkable cases of the ITLOS' jurisprudence to observe how this tribunal does interpret. Finally, it is argued the ITLOS contributes, through its specific interpretative work, to preserving the unity of international law. As a part of this research, it will use mainly the judgments and advisory opinions of ITLOS, without being limited to these.

CONTENIDO

1. Introducción. -2. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la fragmentación del derecho internacional.-3. Las reglas de interpretación en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y su reconocimiento por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. -3.1. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.-3.2. Clasificación de los métodos.-4. La labor de interpretación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en su jurisprudencia: empleo de los métodos textual, sistemático, teleológico y lógico.-4.1. Método literal.-4.2. Método sistemático o contextual.-4.3. Método teleológico o del objeto y fin.-4.4. El método lógico: Eiusdem generis.-5. La conjunción de los métodos: el caso MOX Plant y la superación de la fragmentación del derecho internacional. 6.- Reflexiones finales.- 7. Referencias

Palabras clave: Fragmentación del Derecho internacional – Métodos de interpretación – Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) – Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM).

Key words: Fragmentation of international law – methods of interpretation – United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) – Vienna Convention on the Law of Treaties (VCLT) – International Tribunal of the Law of the Sea (ITLOS)

1. INTRODUCCIÓN

Un rasgo común e inherente a todo tribunal internacional es la capacidad de interpretar las normas sobre las cuales tiene reconocida su competencia material. En ese sentido, la interpretación constituye la principal herramienta de razonamiento de un tribunal para resolver una controversia internacional, finalidad que está intrínsecamente ligada con su razón de ser.

Al hacer un análisis comparativo de las competencias materiales de los tribunales internacionales, se vuelve evidente que la mayoría tienen una facultad específica de examen, dada la especialización que atraviesa, hoy en día, el derecho internacional. Aun siendo pocos los tribunales internacionales que tienen una competencia general, como la Corte Internacional de Justicia (en adelante también “la CIJ” o “la Corte”) que puede examinar, de acuerdo con el artículo 36 de su Estatuto, “cualquier punto de derecho internacional”, la jurisprudencia de este tribunal desarrolla temas que tocan aspectos no solo del derecho internacional general, sino del derecho internacional particular. El otro extremo del escenario está representado por tribunales más recientes y especializados, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante también “el TIDM” o “el Tribunal”), el cual puede valorar solo un espacio concreto del derecho internacional, que es el Derecho del Mar. Conforme el artículo 21 de su Estatuto:

“El Tribunal es competente para todas las diferencias y todas las demandas que le sean sometidas conforme a la Convención [de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] y todas las veces que esta esté prevista en todo otro acuerdo se atribuye competencia al Tribunal”.

De esta manera, el TIDM se torna un tribunal internacional cuya materia de interpretación descansa en el Derecho del Mar, que alcanzó su codificación más actual con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante también “la Convención”), adoptada el 10 de diciembre de 1982 y en vigor internacional desde el 16 de noviembre de 1994. Este tratado multilateral recoge las prácticas internacionales en la materia y representa el resultado de un detallado y complejo camino de mejora de las reglas del Derecho del Mar, a partir del cuestionamiento de las Convenciones de Ginebra de 1958, fundamentalmente, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Treves 1990: pp. 36-50; Novak Talavera 2001: p. 39; Tanaka 2019: pp. 31-37).

Este panorama testifica que las ramas como el Derecho del Mar han tendido hacia la especialización y sofisticación institucional como parte de la evolución del derecho internacional (Carrillo Salcedo 1995: pp. 15-16; Amerasinghe 2009: pp. 264-265), hecho que no ha pasado inadvertido por la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho internacional (2006), órgano subsidiario de la Asamblea General de las

**La interpretación
constituye la principal
herramienta de razo-
namiento de un tribu-
nal para resolver una
controversia interna-
cional**

El denominado “derecho internacional particular” no se desconecta del llamado “derecho internacional general”

Naciones Unidas, ha intentado resolver la problemática referida a la fragmentación del derecho internacional, la cual surgiría producto de la configuración y multiplicación de los denominados *self-contained regimes* en el plano internacional (Saco Chung 2008: 236 – 240). Cada uno de estos regímenes “autónomos” surge como respuesta a “nuevas necesidades técnicas y funcionales”, las cuales requieren de normas, instituciones y órganos propios, con el efecto de generar subdivisiones del derecho internacional (Comisión de Derecho Internacional 2006: párrafo 15) de los Estados.

Siguiendo a Treves (2007, pp. 819–876), el llamado fenómeno de la fragmentación del derecho internacional puede apreciarse en dos de sus principales aspectos. Por un lado, el ámbito representado paradigmáticamente por la *lex specialis*, que refiere a las normas que constituyen excepciones de las generales; y, por otro lado, la presencia de diversos tribunales internacionales que supervisan tratados

específicos. El primero alude al plano normativo; por contraste, el segundo se avoca a la estructura institucional compuesta por jueces que otorgan un determinado sentido a las normas internacionales. Mientras la primera versión de la fragmentación es estática, la segunda es dinámica. A pesar de eso, sin las normas, los tribunales internacionales no podrían funcionar, porque no tendrían ninguna base sobre la cual pronunciarse. Las normas son la materia prima de la actividad judicial internacional.

La idea de una supuesta fragmentación del derecho internacional parece bastante atrayente, tomando en cuenta que, en el plano internacional, las áreas de especialización han aumentado en las últimas décadas. Sin embargo, el denominado “derecho internacional particular” no se desconecta del llamado “derecho internacional general”. El proceso de especialización del derecho internacional no supone, por tanto, la desaparición de su unidad, expresada magníficamente en la existencia de tratados multilaterales como la Carta de las Naciones Unidas, u otros instrumentos internacionales que codifiquen reglas generales².

Uno de esos elementos que pertenecen al derecho internacional general, y que es apreciado a nivel de los tribunales internacionales, se refiere a las reglas de interpretación de los tratados plasmadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante también “la CVDT”), adoptada el 23 de mayo de 1969. Esta Convención ha sido distinguida en importancia por la Corte Internacio-

2) Por citar algunos ejemplos adicionales de tratados multilaterales, cabe destacar la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas” (1961), la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” (1963), la “Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de tratados” (1978), etc. Es también el caso de ciertos instrumentos de codificación alcanzados por la Comisión de Derecho Internacional, como el “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” (2001) o el “Proyecto de conclusiones sobre Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario” (2018).

nal de Justicia (2007: párrafo 160) y por la doctrina (Novak Talavera 2013: pp. 73-75; Kolb 2016: p. 128), porque condensa las principales normas consuetudinarias en materia de interpretación de tratados. En esta tendencia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha reconocido también el valor consuetudinario de los artículos 31 a 33 de la CVDT.

En la presente investigación, se estudiará cómo el TIDM ha introducido los métodos de interpretación que figuran en el artículo 31.1 de la CVDT, a través de algunos de los principales casos que le ha tocado resolver en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La importancia de trabajar este tema radica en que los principales libros sobre la interpretación de los tratados aún no se ha prestado la suficiente atención a la práctica interpretativa de este tribunal, salvo algunas honrosas excepciones (v.gr. Kolb 2016; Dörr & Schmalenbach 2018). Eso se puede explicar, a mi parecer, por dos sencillas razones. La primera es que la producción jurisprudencial del TIDM es muy posterior a la adopción de la CVDT y se desenvuelve en el marco de un tratado multilateral sumamente especializado, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La segunda es que, en la doctrina nacional, ha habido poca dedicación para abordar la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar – aunque con buena factura (Horna 2007) –, por no ser un órgano jurisdiccional internacional que tenga alguna competencia contenciosa sobre la República del Perú, dado que no es parte de la Convención.

Para profundizar en la actividad de interpretación del Tribunal, el presente ar-

tículo de investigación se divide en las secciones principales siguientes. En la primera, se presentan los rasgos fundamentales del TIDM y la preocupación de una supuesta fragmentación del derecho internacional por coexistir con la Corte Internacional de Justicia. En la segunda, se busca responder a la pregunta sobre cuáles son los aspectos generales de interpretación de la Convención de Viena de 1969 y su reconocimiento por el TIDM. En la tercera, se citarán algunos casos de la jurisprudencia del TIDM donde se pueda identificar cómo, en el ámbito práctico, este tribunal interpreta sus normas. Se acude a los criterios de interpretación del artículo 31.1 de la CVDT y al método lógico. En la cuarta, se busca superar el debate de la alegada fragmentación con la postura sostenida por el Tribunal en el caso MOX Plant. Finalmente, se recogen reflexiones finales a la luz de los desarrollos descritos.

2. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El TIDM³ constituye un órgano judicial especializado y permanente creado en el marco del Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y se localiza en Hamburgo, Alemania (Lu 2004: p.2; Horna 2007: pp. 132-135). Se compone de 21 jueces electos por los Estados partes de la Convención, con una duración de nueve años renovables (Kitichaisaree 2021). Ciertamente, su funcionamiento no ocurrió de inmediato con la entrada en vigor de la Convención, sino que su inauguración oficial se produjo el 18 de octubre de 1996 (Horna 2007: p. 132).

3) Para una descripción breve, más condensada, sobre el arreglo de las diferencias en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, revisar a Crawford (2013: pp. 734 - 736) y a Lu (2004).

No solo se trata de contar con normas en materia marítima, sino también disposiciones que permitan uniformizar su interpretación y aplicación

En tanto que las normas de la Convención corresponden a un ámbito tan especializado como es el marítimo, se consideró, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que sería de utilidad que, ante posibles controversias internacionales sobre la aplicación e interpretación de este tratado, estuviesen disponibles varios mecanismos de solución de controversias. Aunque este sistema contempla que los Estados puedan recurrir a la Corte Internacional de Justicia para resolver sus controversias marítimas y lo continúan haciendo⁴; sin embargo, también es cierto que la presencia del TIDM como órgano jurisdiccional especializado de la Convención – que está acompañado, además de la Corte, de otros dos tribunales arbitrales adicionales⁵–, ha sido por voluntad de las partes de este tratado. La doctrina ha destacado la flexibilidad del sistema de solución de controversias de la Con-

vención al contemplar variedad de mecanismos a escoger (Kittichaisaree 2021).

Además, considerando el contexto histórico de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, resulta adecuado recordar que este tratado multilateral supone la última codificación del Derecho del Mar, que no solo superó la codificación alcanzada a través de las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1958, sino que logró contar en ese mismo texto un mecanismo de solución de controversias. En ese sentido, la Convención es un producto jurídico que supera en este punto, con creces, lo logrado en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, puesto que incorpora la presencia de un mecanismo de solución de controversias en la propia Convención y no de manera separada como ocurrió con las Convenciones de Ginebra de 1958 y el “Protocolo de Firma Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias”, de la misma fecha. Tanaka (2019: p. 31) ha destacado, en ese sentido, que la Convención no hubiese sido una codificación exitosa, sino constase con la presencia de un mecanismo de solución de controversias en su propio texto, puesto que no solo se trata de contar con normas en materia marítima, sino también disposiciones que permitan uniformizar su interpretación y aplicación (Kittichaisaree 2021).

Hipotéticamente, el peligro de crear un tribunal especializado es la coexistencia de este con otros tribunales que, contando con competencia material más am-

4) En este caso, cabe destacar que se hallan, a la fecha de la presente investigación, casos pendientes como el de “Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia vs. Kenia)” o el de “Delimitación terrestre y marítima y soberanía sobre Islas (Gabón vs. Guinea Ecuatorial)”.

5) Según el artículo 287.1 de la Convención, los otros tribunales para solucionar controversias referidas a la interpretación y aplicación de este tratado son los siguientes: a) la Corte Internacional de Justicia, b) el Tribunal Arbitral del Anexo VII y c) el Tribunal Arbitral del Anexo VIII (Crawford 2013: p. 735).

plia, también abarquen los aspectos que son de competencia del primero. Este escenario aumenta la posibilidad de interpretaciones contrapuestas sobre una misma materia, dada la autonomía de tales órganos jurisdiccionales entre sí.

Este riesgo de posibles interpretaciones contradictorias que la autonomía puede generar debe ser asumido con seriedad. Por citar un ejemplo, esto se ha visto, clásicamente, con la presencia de dos enfoques sobre la responsabilidad internacional, con respecto al nivel de control de tropas en el extranjero. Por un lado, está la postura del “*overall control*”, seguida por el Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia en el caso “Tadić” (1999), y, por otra parte, la teoría del “*effective control*”, sostenida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto “Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua” (1986) y reiterada en la sentencia “Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” (Cassese 2007: pp. 649-668; Salmón 2016: pp. 154-159).

Este escenario refleja la preocupación sobre la fragmentación de derecho internacional a partir de la especialidad del Derecho del Mar. Si bien esta inquietud es válida, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha demostrado ser muy consciente de la problemática y la enfrenta revisando y citando *motu proprio* jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Como afirma Rüdiger Wolfrum (2008), “[i]n its decisions, the Tribunal has not hesitated to refer, when appropriate, to the precedents set by the ICJ (...). [T]he Tribunal has on a number of occasions found it necessary to cite relevant decisions of the Court.”

Esto se ha demostrado, verbigracia, con relación a los acuerdos tácitos que definen fronteras marítimas, el Tribunal ha

seguido el criterio aportado por la Corte en el caso “Controversia terrestre y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe” (2007, párrafo 253), para el caso de “Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh vs. Myanmar en el Golfo de Bengala”, examinando las declaraciones y los comportamientos de las partes. Finalmente, Bangladesh no pudo aportar, en opinión del tribunal, “elementos de prueba convincentes” (TIDM 2012, párrafos 117-118).

Que de un tribunal especializado dependa, en el marco de sus competencias, la armonización del derecho internacional, supone no solo encomendarle la misión de vigilar que la justicia se haga realidad en el caso concreto, sino también supone entregarle una pesada “responsabilidad” por la unidad del derecho internacional. Rüdiger Wolfrum (2008) retrata este escenario con mucha precisión:

“(...) the proliferation of international courts and tribunals is a consequence of the growth of public international law, which encompasses more policy areas than ever before. The creation of specialized tribunals to adjudicate over disputes from specialized areas

Este riesgo de posibles interpretaciones contradictorias que la autonomía puede generar debe ser asumido con seriedad

La aplicación de una norma internacional supone que los Estados hayan desplegado sus efectos jurídicos en un supuesto fáctico

of law is a deliberate choice of States reacting to these developments. Those courts and tribunals are very much aware of the fact that they do not exist completely separate from each other. They need to cooperate, to consider the work of the others and harmonize their jurisprudence as far as possible”.

Como lo ha afirmado el TIDM en el caso “Demanda de opinión consultiva sometida por la Comisión Subregional de Pesquería” (2015, párrafos 43 – 44)⁶, las materias que aquel puede examinar son las relativas a la interpretación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y también de otros tratados en materia de Derecho del

Mar, cuando se le otorgue competencia contenciosa⁷.

Se debe especificar, además, que esta competencia se activa a partir de una declaración opcional de los Estados (*two-step consent*)⁸, salvo en el caso de las medidas provisionales, de la pronta liberación a la cual refiere el artículo 292 de la Convención y del mecanismo de intervención, que figura en el artículo 31 de este tratado (Amerasinghe 2009: pp. 273–282).

En este contexto, debe distinguirse entre aplicar e interpretar una norma. La aplicación de una norma internacional supone que los Estados hayan desplegado sus efectos jurídicos en un determinado supuesto fáctico (Corte Permanente de Justicia Internacional 1927: p. 29); por su parte, la *interpretación* es una operación intelectual para establecer el sentido del texto del tratado, pero también es el resultado de este proceso (Kolb 2016: p. 128). Sobre ambos aspectos, cabe señalar que el TIDM tiene competencia para determinar el sentido de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con las limitaciones que figuran en la sección 3 de la Parte XV (Solución de Controversias). Por ejemplo, en virtud del artículo 297.3.a de la Convención⁹, el Estado ribereño no podrá ser obligado a ir a jurisdicción del Tribunal en ninguna controversia relativa

6) En esta parte de la opinión consultiva, se especifica que el artículo 21 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar debe ser leído conjuntamente con el artículo 288 de la Convención.

7) En ese sentido, ver respectivamente los artículos 288.1 y 288.2 de la Convención.

8) Ver el artículo 287.1 de la Convención.

9) El artículo citado señala lo siguiente: “Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.”

a sus derechos soberanos respecto a los recursos vivos en su zona económica exclusiva (Lu 2004: p. 6).

Además, puede decirse, de manera similar a otras cortes internacionales¹⁰, que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar tiene competencia contenciosa y consultiva (Kittichaisaree 2021). La primera es ejercida respecto a los Estados y con relación a otras entidades, conforme al artículo 20 de su Estatuto¹¹. Someter un caso al Tribunal se hace explicando el objeto de la controversia, mediante dos modalidades: una notificación de acuerdo de las partes o una notificación al Secretario, como se indica en el artículo 24 de su Estatuto.

Respecto a la competencia consultiva, el Tribunal ha demostrado, con la “Demanda de opinión consultiva presentada por la Comisión Sub Regional de Pesquerías”, que la calidad de su producción como órgano jurisdiccional va más allá de la jurisdicción contenciosa (Stephen 2015). Ciertamente, no es el único mecanismo jurisdiccional de la Convención con esa facultad, por ejemplo, la Sala de Controversia de los Fondos Marinos emite opiniones consultivas dentro de la actividad de la Asamblea y del Consejo, como se prevé en el artículo 191 de la Convención.

En cuanto a su composición, de acuerdo con el artículo 2.1 de su Estatuto, el Tribunal está compuesto por 21 miembros de la “más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida

competencia en la materia de Derecho del Mar”. Además, la composición del Tribunal sigue el mismo criterio del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹², es decir, cada juez representa alguno de los “principales sistemas jurídicos del mundo”, como se afirma en el artículo 2.2 de su propio Estatuto.

Con relación al derecho aplicable a examinar por el TIDM, este no solamente proviene de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sino de toda norma que, como dice su artículo 293, “no sea incompatible con ella”. Esta frase final del artículo 293 constituye una puerta de entrada al universo jurídico fuera de las normas específicas de la Convención, como las de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), factor que brinda un alcance más vasto al Tribunal para elaborar sus motivaciones judiciales. Corresponde, por tanto, a este tribunal preservar la unidad del Derecho internacional en su campo de actividad judicial específico cuando invoca otras normas internacionales.

3. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS Y SU RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

El profesor Alland (2012: pp. 55-59) ha sostenido que la interpretación en el Derecho internacional ha sido estudiada por la doctrina desde dos tendencias¹³. Para

10) Por ejemplo, los tribunales o cortes de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos tiene competencia consultiva y contenciosa.

11) Esta es una diferencia esencial respecto a la Corte Internacional de Justicia, la cual, según el artículo 34 de su Estatuto, solo resuelve controversias entre Estados.

12) Como afirma Amerasinghe (2009: p. 266), “[p]rocedural arrangements [of UNCLOS] are straightforward and in general resemble those of the ICJ Statute”.

13) En el mismo sentido, Kolb (2016: p. 128).

Interpretación, en sentido estricto, se busca esclarecer un punto oscuro cuando existen posiciones irreconciliables sobre el sentido de la disposición de un tratado

la primera, la interpretación supone una operación constante, incluso cuando no hay un problema de claridad que resolver. Todo entendimiento de la norma, por más sencillo que sea, acarrearía una inexorable operación de interpretación. En el ámbito jurisdiccional, asumir este enfoque podría implicar un desgaste innecesario y tendría hasta posibles consecuencias dilatorias en el proceso.

Esta aproximación es defendible en el extremo que toda aplicación supone que la norma jurídica sea interpretada y porque la tarea de interpretación no es exclusiva de los tribunales, sino que en ella participan los departamentos de gobierno, los legisladores, entre otros actores relevantes en la interpretación (Gardiner 2008: p. 11; Novak 2013: pp. 72-73; Bianchi 2015: pp. 39-40). Fuera de los tribunales, impera lo que Kolb (2016: pp. 129 - 131) ha denominado la *self-interpretation* y, con ello, la relatividad de las situaciones jurídicas en derecho internacional.

La otra tendencia sobre la interpretación, por el contrario, postula que la acción de interpretar posee un carácter excepcional, casi inexistente en el Derecho. De entrada, esta aproximación así expuesta sería errada. Los problemas de claridad de qué quieren decir las normas internacionales de un tratado no se caracterizan por ser escasos, sino no se podría explicar el fenómeno de “jurisdiccionalización” al que alude Cançado Trindade (2010: párrafo 28)¹⁴, que conlleva la presencia variada de tribunales internacionales y su abundante jurisprudencia. En la actualidad, no es posible poner a la interpretación en un lugar recóndito en el Derecho internacional.

Entonces, ninguna de las dos posturas expuestas parece terminar de perfilar completamente la realidad. Posiblemente, una mejor aproximación provenga de alcanzar una visión ecléctica: Interpretación, en sentido lato, significa la actividad necesaria para todo entendimiento de la norma. Interpretación, en sentido estricto, es cuando se busca esclarecer un punto oscuro cuando existen posiciones irreconciliables sobre el sentido de la disposición de un tratado.

En el marco de la actividad procesal internacional, el sentido real de la interpretación parece ser más acorde con este segundo enfoque. Además, si bien cualquier sujeto de derecho internacional puede interpretar una norma internacional, especialmente, un tratado, será preferible que sea un tribunal el que defina el alcance definitivo sobre su sentido, cuando existe una controversia sobre su interpretación. El tribunal internacional, a

14) En ese contexto, el juez de la Corte Internacional de Justicia, de origen brasileño, ha afirmado lo siguiente: “After all, ours is the age of the reassuring multiplication of international tribunals, bearing witness of the acknowledgement of the primacy of law over force. Ours is the age of the “jurisdictionalization” of international law and relations, bearing witness of the improvements in the modalities of peaceful settlement of disputes. Ours is the age of the expansion of international jurisdiction, bearing witness to the advances of the idea of an objective justice.”

través de su interpretación, debe ir más allá de las posturas e intereses de las partes procesales, y cumplir una labor objetiva en la solución de controversias internacionales (Novak 2013: p. 72; Kolb 2016: pp. 129-131). Esta funcionalidad exige, por tanto, que el TIDM concentre sus mejores esfuerzos en dar sentido a una norma para resolver una controversia sea de aplicación o interpretación sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.1. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados

Si la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha sido considerada como la “constitución universal de los océanos” (Salom Franco 2004: p. 45), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha sido catalogada como “el tratado de los tratados”, no porque esté jurídicamente por encima de los demás tratados (Dupuy 1998: pp. 16-18), sino debido a que codifica las principales reglas con respecto a los tratados entre Estados (Kearney & Dalton 1970: pp. 495-461). Esta codificación se produjo por el intenso y profundo trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la materia y las Conferencias de Viena de 1968 y 1969 (De la Guardia 1997: pp. 102-104).

En ese marco, la citada Convención de Viena recoge las reglas de interpretación de los instrumentos convencionales. Estos criterios son aplicables, independientemente del ámbito material específico del tratado que se esté interpretando. Por lo tanto, cualquiera sea el objeto y fin del tratado, las reglas reflejadas en esta Convención son de amplio valor en el derecho internacional.

Las reglas de interpretación del Derecho de los tratados se concentran en los

artículos 31, 32 y 33 de la CVDT. Para el desarrollo de esta investigación se prestará especial atención a los métodos que se recogen en el numeral 1 del artículo 31 (Norma general de interpretación) que establece lo siguiente:

- “1. Un tratado debe ser interpretado de buena fe siguiendo el sentido común atribuible a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objetivo y finalidad.
2. Para los fines de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, más allá del texto, su preámbulo y anexos:
 - a) Cualquier acuerdo relativo al tratado que fue hecho entre todas las partes en conexión con la conclusión del tratado;
 - b) Cualquier instrumento establecido por una o varias partes en conexión con la conclusión del tratado y aceptado por las otras partes como instrumento relativo al tratado.
3. Serán tomados en consideración, juntamente con el contexto:

Cualquiera sea el objeto y fin del tratado, las reglas reflejadas en esta Convención son de amplio valor en el derecho internacional

La Convención de Viena refleja reglas de interpretación que pertenecen al derecho internacional consuetudinario

- a) Cualquier acuerdo posterior entre las partes relativo a la interpretación del tratado o a la aplicación de sus disposiciones.
- b) Cualquier práctica seguida posteriormente en la aplicación del tratado, por la cual se establezca el acuerdo de las partes relativo a su interpretación;
- c) Cualquier regla pertinente de Derecho internacional aplicada a las relaciones entre las partes.
4. Un término será entendido en sentido especial si estuviera establecido que esa era la intención de las partes” (Subrayado agregado).

Sobre el uso de este artículo, debe recordarse que la CVDT es un tratado celebrado por Estados y su ámbito de aplicación se limita a los tratados entre Estados¹⁵, por lo cual estos son sus principales “usuarios”. No obstante, los tribunales internacionales acuden a estas reglas por su carácter general. La Convención de Viena

refleja reglas de interpretación que pertenecen al derecho internacional consuetudinario, que se recogen también en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales” de 1986, tratado que no se encuentra en vigor.

La amplitud y flexibilidad del artículo 31 de la CVDT no se demuestra solamente en el plano subjetivo— es decir, porque pueden invocarla tribunales, Estados, y otros actores—, sino por el hecho que, si bien guarda una lógica secuencial, no fija una fórmula step-by-step en la labor de la interpretación (Gardiner 2008: p. 9). Por lo cual, los tribunales internacionales encuentran en esa disposición, así como en los artículos 32 y 33 de la CVDT, un marco lógico y dúctil, que puede ser extrapolado al plano normativo específico que ellas deben interpretar.

La Corte Internacional de Justicia es un tribunal internacional usuario de esa disposición. En ese sentido, ha afirmado en su sentencia sobre Controversia de delimitación marítima entre Perú y Chile, lo siguiente:

“La Corte es requerida de analizar los términos de la Declaración de Santiago de 1952 de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario de interpretación de los tratados, como están reflejados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (Traducción del autor)¹⁶.

Anteriormente, en otros casos, la Corte (2007: párrafo 160; 2004a: párrafo 94;

15) Ver artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

16) El texto original en inglés dice lo siguiente: “The Court is required to analyse the terms of the 1952 Santiago Declaration in accordance with the customary international law of treaty interpretation, as reflected in Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties”. (Corte Internacional de Justicia 2014: párrafo 57).

2004b: párrafo 84) ha admitido que tales artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario. Este reconocimiento también ha sido realizado por otros tribunales internacionales importantes. En el caso *Iron Rhine Railway*, la Corte Permanente de Arbitraje (2005: párrafo 57) ha afirmado, respecto de la aplicación de los artículos 31 y 32 de la CVDT, que “no hay un caso después de la adopción de la Convención de Viena de 1969 en el cual la CIJ o cualquier otro tribunal importante haya dejado de hacerlo”. Además, como parte de esta tendencia, el propio Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2011: párrafo 57), en su Opinión Consultiva sobre “las Responsabilidades y Obligaciones de Estados que patrocinan personas y entidades respecto de las actividades en el área”, ha sostenido que:

“Entre las reglas de Derecho internacional que la Cámara está obligada de aplicar, juegan un rol particularmente importante, aquellas concernientes a la interpretación de los tratados. Las reglas aplicables están establecidas en la Parte III, Sección 3, titulada *Interpretación de tratados*; y comprendidas en los artículos 31-33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (Traducción del autor)¹⁷.

Tal reconocimiento por el TIDM resulta fundamental porque estaría aceptando las normas consuetudinarias que tales artículos citados de la referida Convención de Viena declaran para aplicarlos. No obstante, esta orientación jurisdiccional ayuda a reforzar la hipótesis que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no se aísla del derecho internacional ge-

neral, sino que, por el contrario, pretende mantenerse en este sin escudarse en su carácter especializado.

Esto es producto, en primer lugar, del sentido del artículo 293 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que otorga al Tribunal la competencia para acudir a otras normas no incompatibles con ella, como las de carácter general provenientes del derecho internacional consuetudinario. En segundo lugar, la misma flexibilidad de las normas de la CVDT y la manera de cómo se comportan los criterios de interpretación de sus artículos 31 a 33 contribuyen a este propósito. Si, por ejemplo, el artículo 31 fuera de aplicación rígida, su utilidad se reduciría bastante, porque los tribunales especializados preferirían resolver sin problemas adicionales a los que ya una controversia internacional genera y lograr, finalmente, la justicia en el caso concreto.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar no se aísla del derecho internacional general, sino que, por el contrario, pretende mantenerse en este sin escudarse en su carácter especializado

17) El texto en inglés del párrafo 57 citado es el siguiente: “Among the rules of international law that the Chamber is bound to apply, those concerning the interpretation of treaties play a particularly important role. The applicable rules are set out in Part III, Section 3 entitled “Interpretation of Treaties” and comprising articles 31 to 33 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties”.

Los métodos comprendidos en el artículo 31.1 son el textual o gramatical, el sistemático o contextual y el teleológico

3.2. Clasificación de los métodos

Una de las maneras de estudiar la interpretación de los tratados parte de identificar cuáles son los métodos que sintetiza la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A continuación, se determinará qué métodos de interpretación subyacen al numeral 1 del artículo 31 de este tratado.

El profesor Villiger (2010: pp. 113-115) afirma que, tradicionalmente, la teoría de la interpretación se ha desenvuelto a través de cinco métodos, que son el histórico, el textual o gramatical, el sistemático o contextual, el teleológico, y el método lógico. De estos, los métodos comprendidos en el artículo 31.1 son el textual o gramatical, el sistemático o contextual y el teleológico.

Con el método histórico se pretende determinar la real intención de las partes mediante el recurso a los *travaux préparatoires* del tratado examinado (2010: p. 113-115). Este método ha sido consagrado en el artículo 32 de la citada Convención de Viena y constituye un método complementario a los contenidos en el artículo 31 de la misma CVDT. Ello porque

representa a la escuela subjetivista de la interpretación (Kolb 2016: pp. 131-134), la cual se inclina por identificar la verdadera voluntad de las partes, incluso prescindiendo del texto. En ese sentido, como se verá a continuación con los siguientes métodos, la escuela objetivista es la que ha predominado en la codificación y es la que recurre al texto de un tratado para alcanzar con ello la interpretación del mismo. Solo si la aplicación del artículo 31 arroja un resultado ambiguo o contradictorio se utiliza el artículo 32 de la CVDT.

Siguiendo a Villiger (2010: p.114), el segundo método es el textual o gramatical, según el cual se identifica la intención de las partes con la lectura corriente de los términos del tratado (Novak 2013: pp. 75-77). Este criterio se menciona en el artículo 31.1 de la CVDT y es esencial en toda interpretación en el Derecho internacional. En este sentido, la interpretación deberá ser hecha de buena fe y el empleo de los otros métodos tiene que partir y concluir en este criterio. No puede hacerse una interpretación de un tratado en contra de su sentido literal.

Otro método de interpretación importante es el sistemático o contextual, de acuerdo con el cual, una disposición, que es objeto de interpretación, no puede estar desconectada de su contexto normativo (Villiger 2010: p. 114; Novak 2013: p. 77). Este método ha sido reconocido en los numerales 1 y 2 del artículo 31 de la CVDT y deberá al igual que sucede con el método textual, ser empleado de buena fe. Para fines de esta investigación, se aprecia la dimensión de la interpretación contextual en el marco del numeral 1 del artículo 31 citado.

El cuarto método que indica Villiger (2010: p. 114) es el teleológico. Para esta aproximación, la interpretación no pue-

de contravenir el objeto y fin del tratado (Novak 2013: pp. 79-80). De este modo, la CVDT confirma la orientación de la CIJ (1951: p. 23) en su Opinión Consultiva sobre las "Reservas a la Convención de Aplicación y Sanción de Delito de Genocidio", conforme a la cual la interpretación de un tratado multilateral debe considerar su objeto y fin. Para esta tarea, resulta de mucha ayuda revisar el preámbulo del tratado examinado porque, usualmente, en esta parte inicial se expresa cuál es su finalidad (Corriente Córdoba 1973: pp. 21-46; Novak 2013: pp. 79-80). Este método también está contenido en el artículo 31.1 de la CVDT.

Villiger (2010: p. 114) completa esta lista con el método lógico que está conformado por una serie de herramientas lógicas como los argumentos por analogía, a contrario, *contra stipulatorem*, *eiusdem generis*, entre otros¹⁸. Este último procedimiento no está indicado expresamente en la Convención de Viena, mas es consustancial a toda argumentación jurídica.

En tanto que el Tribunal admite el valor consuetudinario de las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los métodos textual, sistemático y teleológico son reconocidos y pueden ser empleados, junto con la del método lógico que es expresión de todo razonamiento judicial.

A continuación, se determinará por qué más allá de asumir la validez de las reglas de interpretación de la CVDT mediante su Opinión Consultiva "Responsabilidades y Obligaciones de Estados que patrocinan personas e identidades respecto de las actividades en el área", el TIDM ha empleado, y de qué manera, los métodos presentes en el artículo 31.1 de la CVDT

(métodos textual, sistemático y teleológico) y el método lógico, en su jurisprudencia.

La finalidad no es agotar todos los pronunciamientos del Tribunal, sino emplear algunos, con el propósito de demostrar en la presente investigación esa consciencia de unidad del derecho internacional que tiene.

4. LA LABOR DE INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR EN SU JURISPRUDENCIA: EMPLEO DE LOS MÉTODOS TEXTUAL, SISTEMÁTICO, TELEOLÓGICO Y LÓGICO

Como expresan Grant y Barker (2009: p. 322), la jurisprudencia es un término jurídico de carácter general que refiere, por un lado, al *case law* de un tribunal internacional y, por otro, a la teoría del derecho o a una rama específica de este. Esta última acepción no se emplea en esta investigación, sino la primera. En tal sentido, con el término "jurisprudencia" en este trabajo, se hace alusión, fundamentalmente, a las sentencias y opinio-

El Tribunal admite el valor consuetudinario de las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

18) En esa misma línea, ver Kolb (2016: pp. 151-157)

El TIDM ha acudido, en su jurisprudencia, a algunos de los métodos descritos por Villiger, en específico, el método literal, sistemático o contextual, teleológico y lógico

nes consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, e inclusive al dictado de medidas provisionales. No obstante, con el propósito de aprovechar al máximo el recurso a este acervo jurídico, en esta oportunidad, tampoco se excluye del concepto, los pronunciamientos individuales de los jueces, aunque estos, de manera estricta, no se consideren dentro de la noción de jurisprudencia en el plano de la teoría general de derecho internacional.

Pese a no ser todavía muy extensa a comparación de otros tribunales, la jurisprudencia del TIDM es abundante en ejercicios de interpretación, aspecto que muestra la aplicación de los métodos consagrados en la Convención de Viena de 1969, sin hacer, necesariamente, una invocación explícita de este instrumento.

El propósito de esta sección es ilustrar algunos ejemplos relativos al empleo de métodos recogidos en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como del método lógico puntualizado por Villiger (2010). Ante ello, debe precisarse que la exposición de las rutas interpretativas empleadas por el Tribunal no necesariamente supone que

el autor esté completamente de acuerdo con ellas. Considero que el objetivo de esta investigación está ligado con la demostración del uso de los métodos de interpretación de la referida disposición de la Convención de Viena, sin excluir que, en otra publicación futura, pueda hacerse un análisis crítico de las mismas.

Otra advertencia importantes es que la clasificación expuesta previamente no debe llevar al lector a la conclusión que los métodos aquí expuestos sean concebidos por el Tribunal como líneas separadas o como compartimentos estancos (Sorel & Boré Eveno 2011: p. 808). Ello supone una correcta lectura del artículo 31 de la CVDT, porque del título de este artículo (Regla general de interpretación) se deduce que los métodos de interpretación que comprende están íntimamente relacionados y supone que esas “distintas reglas de interpretación consagradas en él deben ser interpretadas conjuntamente, es decir, como una unidad” (Novak 2013: p.78).

A continuación, se presentará cómo el TIDM ha acudido, en su jurisprudencia, a algunos de los métodos descritos por Villiger, en específico, el método literal, el método sistemático o contextual, el método teleológico y el método lógico. Como se ha precisado previamente, los tres primeros se corresponden con el artículo 31.1 de la CVDT. Se expone, por lo general, un ejemplo por sección, sin que implique que ese sea la única oportunidad en que el método específico haya sido utilizado por el Tribunal.

4.1. Método literal

Este método es uno comúnmente aceptado en el marco del derecho internacional general. No obstante, su invocación por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no parece arrojar muchos ejemplos.

Un primer caso interesante sobre el empleo de este método es la reflexión que el juez David Anderson planteó en su opinión disidente respecto al asunto “Volga” (TIDM 2002), entre la Federación Rusa y Australia. En esa oportunidad, Anderson analizó el artículo 73.2 de la Convención e identificó que el término “bond”¹⁹ arrojaba en el “*Webster’s New World College Dictionary*” doce acepciones diferentes, de las cuales se inclinó por el significado legal (Anderson 2002: párrafos 9 y 10). Asimismo, comparó la acepción de esa palabra con el correspondiente vocablo “*caution*”, en la versión francesa de la Convención. Este escenario muestra que el “sentido corriente de los términos” no necesariamente es una de las mejores opciones en términos de interpretación de la Convención (Gardiner 2015). Justamente, por ello, el juez Anderson (2002: párrafo 13) se terminó inclinando por una interpretación contextual para delimitar el significado del término “*bond*”.

Otro caso interesante a este fin es el del “Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Bengala” (TIDM 2012), donde el Tribunal examinó la literalidad de un acuerdo entre Bangladesh y Myanmar para determinar su alcance. Ambos Estados habían dado su consentimiento mediante declaraciones para que el Tribunal establezca la delimitación marítima sobre el nordeste del Golfo de Bengala en el Océano Índico (TIDM 2012: párrafos 2 y 33)²⁰. Bangladesh sostuvo que existía una frontera

marítima derivada de los acuerdos de 1974 y 2008. Myanmar también admitía la existencia de la frontera marítima. No obstante, la disputa residió en las coordenadas exactas de la frontera (TIDM 2012: párrafo 31-32). En este caso, el Tribunal acudió al método literal para examinar las Actas acordadas de 1974,²¹ al verificar su terminología y decir que no constituyen un acuerdo internacional. Como se desprende de la sentencia,

“El Tribunal considera que los términos utilizados en las actas acordadas de 1974 confirman que este es un registro de un entendimiento condicional alcanzado durante el curso de las negociaciones, y no un acuerdo en la aceptación del artículo 15 de la Convención. Este análisis es apoyado por el lenguaje del registro, especialmente, la condición expresa contenida en el mismo acuerdo segundo según el cual la delimitación del mar territorial debe ser parte de un tratado global sobre la delimitación marítima²²” (TIDM 2012: párrafo 92, traducción del autor).

En este pasaje del caso, el Tribunal afirma que los registros acordados de 1974 no son un tratado que fije una frontera marítima, dado su carácter condicional porque remite a la necesidad de un tratado futuro. Paralelamente, el sentido de “acuerdo en contrario” del artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar corresponde

19) En inglés, el enunciado es: “Arrested vessels and their crews shall be promptly released upon the posting of reasonable bond or other security”

20) Bangladesh está situado al norte y nordeste del golfo, en cuanto eso, Myanmar está al sur este.

21) En inglés, llamada “Agreed minutes” y, en francés, “procès-verbal”.

22) El texto en inglés es el siguiente: The Tribunal considers that the terms of the 1974 Agreed Minutes confirm that these Minutes are a record of a conditional understanding reached during the course of negotiations, and not an agreement within the meaning of article 15 of the Convention. This is supported by the language of these Minutes, in particular, in light of the condition expressly contained therein that the delimitation of the territorial sea boundary was to be part of a comprehensive maritime boundary treaty”.

Las normas no pueden ser leídas aisladamente porque se corre el riesgo de una interpretación errónea y contradictoria

al de un tratado, conforme a la definición consuetudinaria del mismo²³. Se puede vislumbrar, por tanto, que el Tribunal apoyó su análisis principalmente en el lenguaje de los registros acordados, para llegar a esa conclusión²⁴.

4.2. Método sistemático o contextual

Como se ha sostenido *supra*, las normas no pueden ser leídas aisladamente porque se corre el riesgo de una interpretación errónea y contradictoria. El método sistemático se refiere, en principio, a la lectura armónica entre dos o más artículos de un tratado. Este método ocupa un lugar fundamental en la interpretación realizada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre la Convención.

En primer lugar, cabe citar el caso “Monte Confurco” (Seychelles vs. Francia), opor-

tunidad en la que se demuestra cómo el Tribunal analiza conjuntamente el artículo 73 y el artículo 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (TIDM 2000: párrafos 70 – 72).

De acuerdo con el razonamiento del Tribunal, en los artículos citados se identifican los intereses del Estado ribereño y del Estado del pabellón. En el primer caso, el interés de ese Estado comprende la seguridad del cumplimiento de sus leyes y reglamentos y el del Estado del pabellón, la pronta liberación de su embarcación y de su tripulación (TIDM 2000: párrafo 70). De conformidad con el artículo 292 de la Convención, el interés del Estado costero, que identifica el Tribunal, es la presencia del capitán de la embarcación ante la injusticia y el pago de las sanciones impuestas. Por su parte, el interés del Estado del pabellón continuó siendo la pronta liberación del barco y de la tripulación (TIDM 2000: párrafo 71). Es entonces que el Tribunal inició con su análisis sistemático, al decir que:

“El equilibrio rector de los intereses que surgen de los artículos 73 y 292 de la Convención establece el criterio rector para el Tribunal en su evaluación de razonabilidad de la fianza. Al determinarse la evaluación realizada por el Estado que ha procedido a la inmovilización o al apresamiento en la fijación de la fianza u otra garantía es o no razonable, el Tribunal considerará las leyes de este Estado y las decisiones de su jurisdicción como hechos relevantes (...)

23) Se sugiere revisar la definición presente en el artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como el artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales de 1986.

24) Puede hacerse una comparación con la Declaración de Santiago de 1952, cuya naturaleza jurídica fue materia de discusión en el caso de delimitación marítima (Perú vs. Chile) y donde la Corte Internacional de Justicia destinó un análisis de varios de los métodos de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Corte Internacional de Justicia 2014: párrafos 45 – 48).

En la opinión del Tribunal, la cantidad de una fianza no debe ser excesiva y sin relación con la gravedad de los actos imputados. El artículo 292 de la Convención está diseñado para asegurar que el Estado costero, en la fijación del monto de la fianza, se adhiera a los requisitos del artículo 73°, párrafo 2, de la Convención, segundo el cual el depósito fijo debe ser “suficiente” y con base en la evaluación de factores relevantes” (TIDM 2000: párrafo 72-73, traducción del autor)²⁵.

Entre las dos posturas contrapuestas que surgen de la naturaleza de esta situación, el Tribunal prefirió inclinarse por postular la razonabilidad y evadir una inclinación absoluta hacia la tesis del Estado ribereño o del Estado del pabellón. Para realizar este análisis, el Tribunal partió de identificar cuáles eran los intereses de las partes, lo cual supuso también el empleo del método teleológico. En ese sentido, se confirma que no necesariamente la aplicación de los métodos se da de modo separado, sino conjunto²⁶.

Por otro lado, se hará especial referencia al caso MOX Plant (TIDM 2001), en la sección 5 de esta investigación.

4.3. Método teleológico o del objeto y fin

Una de las citas más memorables sobre el presente método pertenece al juez An-

zilotti, quien afirmó lo siguiente: “no veo cómo es posible decir que un artículo de una convención sea claro hasta que la materia y el fin de la convención hayan sido identificadas (...)” (Corte Permanente de Justicia Internacional 1932: párrafo 383, traducción del autor)²⁷.

Y con justa razón, este método aparece, junto con el método sistemático, como uno de los más usados por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Es en los casos de pronta liberación de las embarcaciones, uno de los temas más recurrentes de su jurisprudencia, donde se ha visto su empleo.

En el asunto “Camouco”, Panamá demandó a Francia, argumentando que este último había capturado y apresado el barco del mismo nombre (TIDM 2000), contraviniendo el artículo 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que señala en su párrafo 1 que:

“Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tri-

25) El texto en inglés figura de esta manera: ““The balance of interests emerging from articles 73 and 292 of the Convention provides the guiding criterion for the Tribunal in its assessment of the reasonableness of the bond. When determining whether the assessment made by the detaining State in fixing the bond or other security is reasonable, the Tribunal will treat the laws of the detaining State and the decisions of its courts as relevant facts. (...)”

The Tribunal is of the view that the amount of a bond should not be excessive and unrelated to the gravity of the alleged offences. Article 292 of the Convention is designed to ensure that the coastal State, when fixing the bond, adheres to the requirement stipulated in article 73, paragraph 2, of the Convention, namely, that the bond it fixes is “reasonable” based on an assessment of relevant factors”.

26) Otros momentos de la jurisprudencia en el que tribunal hace uso del método sistemático es el caso “Volga” (Rusia vs. Australia) (TIDM 2002: párrafo 77) y el ya citado “Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala” (TIDM 2012: párrafo 428-430).

27) El texto original de la cita relativa a la opinion disidente de Anzilotti es la siguiente: “I do not see how it is possible to say that an article of a convention is clear until the subject and aim of the convention have been ascertained”.

El Tribunal, antes de responder a la discusión de las partes sobre el periodo de 10 días, primero buscó encontrar cuál sería la finalidad o el telos del artículo 292.1 de la Convención

pulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa”.

El Tribunal tuvo que interpretar el sentido de la frase “plazo de 10 días”, porque Francia argumentó que la solicitud de liberación de Panamá debió ser rechazada dado que se hizo después de tres meses de la inmovilización de “Camouco” y el artículo 292 de la Convención dice que el plazo corre de manera subsiguiente a la detención del navío (TIDM 2000: párrafo 51). Por su lado, Panamá defendió que el

artículo no establecía un plazo para interponer la demanda de liberación del navío (TIDM 2000: párrafo 52). Para dilucidar esta cuestión, el Tribunal afirmó que:

“El período de 10 días contemplado en el artículo 292, parágrafo 1, de la Convención tiene por objeto permitir a las partes presentar la cuestión de la liberación de la inmovilización del barco ante una corte o un tribunal designado de común acuerdo por ellos. Este periodo de 10 días no debe ser interpretado como indicativo de una demanda que no ha sido sometida a una corte o un tribunal durante ese periodo de 10 días, o al tribunal inmediatamente después del periodo de 10 días, no deberá ser considerada como una demanda de “pronta liberación”, en el sentido del artículo 292” (TIDM 2000: párrafo 54, traducción del autor)²⁸.

El Tribunal, antes de responder a la discusión de las partes sobre el periodo de 10 días, primero buscó encontrar cuál sería la finalidad o el telos del artículo 292.1 de la Convención. La respuesta fue favorable para Panamá, en la medida en que el Tribunal interpretó que el artículo “no requiere del Estado del pabellón someter una demanda en un momento particular después la inmovilización del barco o del arresto de su tripulación” (TIDM 2000: párrafo 54)²⁹. El resultado de una interpretación literal hubiera conducido, probablemente, a respaldar la propuesta francesa, pero el Tribunal se inclinó por un balance de los intereses y facultades

28) El párrafo original en inglés es el siguiente: “The 10-day period referred to in article 292, paragraph 1, of the Convention is to enable the parties to submit the question of release from detention to an agreed court or tribunal. It does not suggest that an application not made to a court or tribunal within the 10-day period or to the Tribunal immediately after the 10-day period will not be treated as an application for “prompt release” within the meaning of article 292.”

29) El texto en inglés es el que se indica a continuación: “It does not require the flag State to file an application at any particular time after the detention of a vessel or its crew”.

de las partes en la situación de inmovilización del barco. Además, es preciso indicar que el referido criterio de no subsecuencia fue resaltado nuevamente por el Tribunal en el caso “Hoshinmaru” entre Japón y Rusia (TIDM 2007: párrafo 80).

Por otra parte, en el caso “Volga” (TIDM 2002) ya citado, relativo también a una pronta liberación, además del método sistemático o contextual, el Tribunal empleó el método de objeto o fin al decir que:

“(…) El objeto y fin del artículo 73, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 292, es de proporcionar al Estado del pabellón un mecanismo que le permita la pronta liberación de la inmovilización del barco y la liberación de la tripulación detenidas al título de violaciones presumidas en materia de pesca vertiendo una garantía de carácter financiero, cuya razonabilidad puede ser avalada en términos financieros. La inclusión de condiciones no financieras adicionales en dicha garantía frustraría su objeto y fin” (TIDM 2002: párrafo 77, traducción del autor)³⁰.

En este punto, el Tribunal examinó la finalidad del artículo 73.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar referido a las garantías financieras. Su argumentación demostró, además, que el Tribunal puede acudir al mismo tiempo a varios métodos de interpretación para resolver las controversias. En esta línea, el método teleológico destaca respecto a los otros métodos porque permite inte-

grar los artículos en análisis de la finalidad última que persigue el tratado.

Todos estos casos referidos a la pronta liberación de barcos no han sido las únicas oportunidades en que el Tribunal empleó el método teleológico. En el contexto de delimitación marítima, el TIDM también ha acudido a este método. Esto se aprecia, además en el diferendo entre Bangladesh y Myanmar ya citado.

4.4. El método lógico: *Eiusdem generis*

El criterio lógico de interpretación indicado es uno, según el cual, si una disposición general enumera una serie de elementos, estos tendrían una naturaleza compartida; por lo cual, cualquier otro posible elemento a añadir debe corresponder a esa naturaleza (Fellmeth & Horwitz 2009: p. 87). Como se ha indicado, este formaría parte de otros métodos de interpretación; no obstante, resulta interesante también hacer una breve presentación de esta herramienta lógica.

El primer caso con sentencia del TIDM (1999: párrafos 89, 389 al 392) es el del barco “Saiga” (San Vicente y las Granadinas vs. Guinea). El Estado de San Vicente y las Granadinas hizo su depósito de solicitud de instancia contra Guinea para la pronta liberación del barco “Saiga” en virtud del artículo 292 de la Convención. Posteriormente, en el caso N° 2 relativo a las medidas conservativas con relación al barco mencionado, el Estado de San Vicente y las Granadinas pidió la prescripción de estas medidas (1999: párrafo 1).

30) El texto en inglés dice lo siguiente: “The object and purpose of article 73, paragraph 2, read in conjunction with article 292 of the Convention, is to provide the flag State with a mechanism for obtaining the prompt release of a vessel and crew arrested for alleged fisheries violations by posting a security of a financial nature whose reasonableness can be assessed in financial terms. The inclusion of additional non-financial conditions in such a security would defeat this object and purpose”.

El TIDM se detuvo primero a examinar si era aplicable el artículo 295, referido al agotamiento de recursos internos

En este contexto, el gobierno de Guinea argumentó como una de sus excepciones que las supuestas personas físicas y morales afectadas no habían terminado de agotar los recursos internos (TIDM 1999: párrafo 89). El Estado de San Vicente y las Granadinas sustentó que no existía ningún vínculo jurisdiccional entre Guinea y las personas que se encontraban en el barco de su bandera y fuera de territorio guineano (TIDM 1999: párrafo 92), entre otros argumentos (TIDM 1999: párrafo 93-94).

El TIDM se detuvo primero a examinar si era aplicable el artículo 295, referido al agotamiento de recursos internos³¹. La aplicación del citado artículo debía hacerse en línea con la frase “de conformidad con el Derecho internacional”³² (TIDM

1999: párrafo 96)³³. En este contexto, el Tribunal hizo un ejercicio de *eiusdem generis* al determinar cuáles actos de Guinea eran contrarios a los derechos de San Vicente y las Granadinas otorgados por el Derecho internacional o la Convención. El TIDM estableció que tales derechos fueron los siguientes: derecho al disfrute de la libertad marina de navegación y de utilización del mar para otros fines lícitos, derecho a no estar sometido a la legislación aduanera de Guinea, derecho a no ser perseguido ilegalmente, derecho de ejecución de la sentencia del 4 de diciembre de 1997, derecho de no ser citado por los tribunales guineeses en materia penal (TIDM 1999: párrafo 97). Como afirmó el Tribunal, ninguno de estos supuestos comprendía un tratamiento ilegal a los extranjeros (1999: párrafo 98). Por lo tanto, comparando tales elementos y el del tratamiento ilegal, descartó que este perteneciera al género.

5. LA CONJUNCIÓN DE LOS MÉTODOS: EL CASO MOX PLANT Y LA SUPERACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Un punto que no puede dejar de mencionarse en la jurisprudencia estudiada es la orden de medidas provisionales dictada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en el caso MOX Plant (2001), entre Irlanda y Reino Unido.

En este caso, el Tribunal señaló que los mecanismos de solución de controver-

31) En este artículo dice que “cualquier controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención solo puede ser sometida a los procedimientos establecidos en la presente sección después de agotados los recursos internos de conformidad con el derecho internacional”.

32) Traducción empleada por la versión en español de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

33) En el caso *Interhandel*, la Corte Internacional de Justicia (1959: p. 27) sostuvo que: “The rule that local remedies must be exhausted before international proceedings may be instituted is a well-established rule of customary international law”. En ese sentido, la regla prevista en el artículo citado es una enunciación de una norma de carácter general en el derecho internacional.

sias de la “Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste” (Convención OSPAR), el “Tratado que establece la Comunidad Europea” (Tratado CE), y el “Tratado que establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica” (Tratado Euratom) se destinan a atender la aplicación e interpretación de sus respectivas disposiciones y no de la Convención (TIDM 2001). A partir de esta diferenciación, el Tribunal desarrolló una importante contribución jurisprudencial en cuanto a la interpretación de tratados que contienen disposiciones similares, bajo la siguiente redacción:

“50. Considerando que, incluso si la Convención OSPAR, el Tratado CE y el Tratado Euratom contienen derechos u obligaciones similares o idénticos a los derechos u obligaciones establecidos en la Convención [de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], los derechos y obligaciones en virtud de esos acuerdos tienen una existencia separada de los de la Convención.

51. Considerando también que la aplicación de las normas de derecho internacional sobre interpretación de tratados a disposiciones idénticas o similares de tratados diferentes puede no producir los mismos resultados, habida cuen-

ta, *inter alia*, de las diferencias en los respectivos contextos, objetivos y propósitos, la práctica ulterior de las partes y los travaux préparatoires;

52. Considerando que el Tribunal opina que, dado que la controversia ante el Tribunal Arbitral del Anexo VII se refiere a la interpretación o aplicación de la Convención y no a ningún otro acuerdo, solo los procedimientos de solución de controversias en virtud de la Convención son relevantes para esa controversia.” (Traducción del autor)³⁴

La actuación del TIDM se produjo en el contexto del artículo 290.5 de la Convención, disposición que autoriza a que

El Tribunal desarrolló una importante contribución jurisprudencial en cuanto a la interpretación de tratados que contienen disposiciones similares

34) El texto en inglés afirma lo siguiente:

“50. Considering that, even if the OSPAR Convention, the EC Treaty and the Euratom Treaty contain rights or obligations similar to or identical with the rights or obligations set out in the Convention, the rights and obligations under those agreements have a separate existence from those under the Convention;

51. Considering also that the application of international law rules on interpretation of treaties to identical or similar provisions of different treaties may not yield the same results, having regard to, *inter alia*, differences in the respective contexts, objects and purposes, subsequent practice of parties and travaux préparatoires;

52. Considering that the Tribunal is of the opinion that, since the dispute before the Annex VII arbitral tribunal concerns the interpretation or application of the Convention and no other agreement, only the dispute settlement procedures under the Convention are relevant to that dispute”.

El TIDM señaló que, aunque los tratados citados tengan disposiciones similares o idénticas a la Convención, ello no significa que los resultados de la interpretación para cada tratado sean los mismos

el Tribunal pueda decretar medidas provisionales hasta la constitución, en el presente caso, del Tribunal Arbitral del Anexo VII. En ese contexto, el TIDM señaló que, aunque los tratados citados tengan disposiciones similares o idénticas a la Convención, ello no significa que los resultados de la interpretación para cada tratado sean los mismos.

Este caso fue citado por la Comisión de Derecho Internacional (2006: párrafos 10 al 13) como un ejemplo del llamado problema de la fragmentación del derecho internacional: reglas similares o idénticas pueden dar resultados diferentes dependiendo de sus respectivos contextos.

No obstante, el criterio expuesto por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar es uno que se desprende de las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Habría que considerar que, en tanto, se reconozca tal punto de origen, aunque se obtengan resultados distintos en la interpretación se están uti-

lizando las mismas herramientas. Por lo tanto, la diferencia en el resultado no importa puesto que, se emplea un conjunto similar de herramientas interpretativas para lograr hacer la interpretación, sea cual sea el contexto en el que se interprete las normas.

Por lo tanto, el criterio expuesto por el TIDM es fundamental y no se limitaría al plano del Derecho del Mar, sino que sería, en realidad, un principio a considerar en el marco del derecho internacional general: por más que exista una coincidencia de una o más disposiciones entre tratados diferentes, la interpretación ha de examinarse sobre la lógica del tratado en el cual se encuentra, considerando, *inter alia*, su finalidad (método teleológico), su sistematicidad (método sistemático) y sus aspectos históricos (método histórico). La generalidad se mantiene en tanto que estos métodos sean los empleados, independientemente de cómo sean usados.

Por otro lado, *MOX Plant (2001)* es una llamada de atención del Tribunal de que no basta la aplicación de un solo método en la operación de interpretar, sino que la interpretación surge como resultado de la conjunción de mecanismos de interpretación que ofrece el derecho internacional consuetudinario consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Y los diversos mecanismos deben ser tomados en cuenta como unidad para lograr la interpretación de la disposición que sea objeto de examen.

6. REFLEXIONES FINALES

Se debe enfatizar que, a contracorriente de una primera intuición, la amenaza de la llamada “fragmentación” del Derecho internacional por la mal denominada “proliferación” de tribunales internacionales no se ha concretado, hasta el momento,

en el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Como se ha identificado, este peligro se produciría porque la interpretación de los tratados por varias cortes internacionales, al ser una de las funciones comunes a todos estos, puede originar soluciones dispares cuando un mismo supuesto fáctico o disposiciones similares se examinan por más de un tribunal internacional. Sin embargo, como el estudio de la jurisprudencia del TIDM seleccionada logra demostrar, este órgano jurisdiccional es consciente de la necesidad de la uniformidad de criterios con otros tribunales, como la Corte Internacional de Justicia, y asume la “responsabilidad” de batallar por la unidad del Derecho internacional.

Que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar reconozca como obligatoria la sección sobre interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados abona en esa dirección y sucede porque este tratado brinda varias técnicas de interpretación en sus artículos 31, 32 y 33, disposiciones que tienen una base consuetudinaria de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la doctrina, criterio que ha sido ratificado por el mismo TIDM. Como se desprende de la sección 4 de esta investigación, el Tribunal ha aplicado varias de las técnicas de interpretación (literal, contextual, teleológica, etc.) del artículo 31.1 de la CVDT en diversos momentos de su jurisprudencia, sin hacer necesariamente una explícita invo-

cación a la citada Convención de Viena.

De este modo, el TIDM ha conseguido, desde su posición como uno de los tribunales especializados que interpreta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que la unidad de Derecho internacional no se vea amenazada, sino, por el contrario, garantizada. Es cierto que el Tribunal no tiene obligación de partir del esquema sugerido en la CVDT, mas su jurisprudencia comprueba, una vez más, que este tratado multilateral tiene un carácter codificador del Derecho de los Tratados, incluso para materias tan especializadas como el Derecho del Mar. ◆

Como el estudio de la jurisprudencia del TIDM seleccionada logra demostrar, este órgano jurisdiccional es consciente de la necesidad de la uniformidad de criterios con otros tribunales

REFERENCIAS

- Treves, T. (1990). *Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer*. Recueil des cours, tomo 233, pp. 9 – 302.
- Novak Talavera, F. (2001). Antecedentes históricos del nuevo derecho del mar. En: Namihás, S. *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- Tanaka, Y. (2019). *The International Law of the Sea*, 3rd Edition, Cambridge: Cambridge University Press.
- Carrillo Salcedo, J. (1995). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid: Tecnos.
- Amerasinghe, C. (2009). *Jurisdiction of Specific International Tribunals*, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2006). *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (informe Koskeniemi)*, A/CN.4/682.
- Saco Chung, V. (2008). Resolución de conflictos normativos en Derecho Internacional Público, *Agenda Internacional*, Año XV, N.º 26, pp. 231-261.
- Treves, T. (2007). Fragmentation in International Law: The Judicial Perspective, *Comunicazioni e Studi*, pp. 819 – 876.
- Corte Internacional de Justicia. (2007). Sentencia sobre el caso concerniente a la aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- Novak Talavera, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados, *Thémis (Revista de Derecho)*, pp. 71-88.
- Kolb, R. (2016). *The Law of Treaties. An Introduction*, Cheltenham/Northampton: Elgar.
- Dörr & Schmalenbach (2018). *Vienna Convention on the Law of Treaties. A Commentary*, 2d. Ed., Alemania: Springer.
- Horna, A. (2007). Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: ¿Hamburgo vs. La Haya?, *Agenda Internacional*, Año XIV, N.º 25, pp. 131-148.
- Crawford, J. (2013). *Brownlie's Principles of Public International Law*, Oxford: Oxford University Press.
- Lu, B. (2004). *Dispute Settlement on the Law of the Sea: An Overview*, Working paper of the TLBU Graduate School of Law in Seoul.
- Kittichaisaree, K. (2021). *ITLOS and the Dispute Settlement System under UNCLOS*, Oxford: Oxford Scholarly Authorities on International Law.
- Cassese, A. (2007). The Nicaragua and Tadić Tests Revisited in Light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia, *European Journal of International Law*, vol. 18, No. 4, 2007, p. 649 – 668.
- Salmón, E. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Rüdiger Wolfrum (2008). Statement by the president of the International Tribunal for the Law of the Sea to the International Law Commission, Ginebra, 31 de julio de 2008. Disponible en:

- https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/statements_of_president/wolfrum/ilc_geneva_31.07.08_eng.pdf
- Corte Internacional de Justicia (2007). Sentencia sobre la controversia terrestre y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe (Nicaragua vs. Honduras).
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2012). Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala, N.º 16.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2015). Demanda de opinión consultiva sometida por la Comisión Subregional de Pesquería.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1927). Sentencia en el caso Factory of Chorzów, (Opinión disidente de M. Ehrlich), ser. A, No. 9.
- Stephen, T. (2015). ITLOS Advisory Opinion: Coastal and Flag State Duties to Ensure Sustainable Fisheries Management, ASIL Insights, vol. 19, No. 8. Disponible en:
- <http://www.asil.org/insights/volume/19/issue/8/itlos-advisory-opinion-coastal-and-flag-state-duties-ensure>
- Gardiner, R. (2008). Treaty Interpretation, Oxford: The Oxford International Law Library.
- Alland, D. (2012). L'interprétation du droit international public, Recueil des cours, tomo 362, pp. 41 – 394.
- Bianchi, A. (2015). The Game of Interpretation in International Law. The Players, the Cards, and Why the Game is Worth the Candle. En: Bianchi, A.; Peat, D.; Windsor, M. (2015). Interpretation in International Law, Oxford: Oxford University Press.
- Cançado Trindade, A. (2010). Opinión separada. En: Corte Internacional de Justicia (2010). Opinión consultiva sobre “Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia con respecto a Kosovo”
- Salom Franco, N. (2004). Pasado y presente del Derecho del Mar, Bogotá: Ediciones Colombianas de Jurisprudencia.
- Kearney, R.; Dalton, R. (1970). The Treaty on Treaties. American Journal of International Law, vol. 64, No. 3, pp. 495 – 461.
- Dupuy, P. (1998). Droit international public, Paris: Dalloz.
- De la Guardia, E. (1997). Derecho de los tratados internacionales, Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Corte Internacional de Justicia (2014). Controversia de delimitación marítima (Perú vs. Chile).
- Corte Internacional de Justicia (2004a). Opinión consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino.
- Corte Internacional de Justicia (2004b). Avena y otros nacionales mexicanos v. Estados Unidos de América.
- Corte Permanente de Arbitraje (2005). Caso sobre Iron Rhine Railway, Bélgica vs. Países Bajos.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2011). Opinión Consultiva sobre las Responsabilidades y Obligaciones de Estados que patrocinan personas

- y entidades respecto de las actividades en el área.
- Villiger, M. (2010). *The 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties - 40 Years after*, Recueil des cours, tomo 344, 2010, pp. 4 – 192.
- Corte Internacional de Justicia (1951). Opinión consultiva sobre las Reservas a la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- Corriente Córdoba, J. (1973). *Valoración jurídica de los preámbulos de los tratados internacionales*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- Grant, J.; Craig Barker, J. (2009). *Parry & Grant Encyclopedic Dictionary of International Law*, Oxford: Oxford University Press.
- Sorel, J. ; Boré Eveno, V. (2011). Article 31. Convention of 1969. En: Corten, O.; Klein, P. (2011). *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. I, Oxford: Oxford University Press.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2002). Caso “Volga”, pronta liberación (Federación Rusa vs. Australia), N.º 11.
- Anderson, D. (2002). Opinión disidente en el caso “Volga”, pronta liberación (Federación Rusa vs. Australia), N.º 11.
- Gardiner, R. (2015). Part II Interpretation Applying the Vienna Convention on the Law of Treaties, A The General Rule, 5 The General Rule: (1) The Treaty, its Terms, and their Ordinary Meaning. De: Gardiner, R. (2015). *Treaty Interpretation*, 2d. Ed., Oxford: Oxford University Press. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018_04585.PDF
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2000). Caso de “Monte Confurco” (Seychelles vs. Francia) N.º 6.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1932). Interpretación de la Convención de 1919, concerniente al empleo de mujeres durante la noche (Opinión disidente del juez Anzilotti, Serie A/B, N.º 50.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2000). Caso del “Camouco”, solicitud de pronta liberación (Panamá vs. Francia), N.º 5.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2007). Caso “Hoshinmaru” (Japón vs. Rusia), N.º 14.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (1999). Caso del navío “Saiga” (San Vicente y las Granadinas vs. Guinea), N.º 1.
- Fellmeth, A.; Horwitz, M. (2009). *Guide to Latin in International Law*, Oxford: Oxford University Press.
- Corte Internacional de Justicia. (1959). Sentencia sobre el asunto Interhandel (Suiza vs. Estados Unidos de América).
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2001). Caso MOX Plant, Medidas provisionales (Irlanda vs. Reino Unido), N.º 10.